

## DECRETO 124

### QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.

**ARTICULO UNICO.-** La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día viernes 19 de agosto de 2011, en el Auditorio, habilitado como Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presentan las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos de Equidad y Género, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 7o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo en relación al escrito de los ciudadanos comisionados propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual solicitan la remoción de los ciudadanos consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral, Hilda Benítez Carreón, Marco Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Voto particular que presentan los diputados Damián Zepeda Vidales, David Cuauhtémoc Galindo Delgado y Jesús Alberto López Quiroz, en relación con el

dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley que adiciona un artículo 158 BIS a la Constitución Política del Estado de Sonora y de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Boletín Oficial.

11.- Asuntos que por su urgencia o importancia considere resolver el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que concurran a la sesión, en cuanto a su inclusión en el orden del día.

12.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

13.- Clausura de la sesión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 17 de agosto de 2011.

**C. MARCO A. RAMÍREZ WAKAMATZU**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2011.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 18 de agosto de 2011.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE  
ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ  
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO  
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA  
JOSÉ GUADALUPE CURIEL  
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ  
GORGONIA ROSAS LÓPEZ  
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ  
SARA MARTÍNEZ DE TERESA  
MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO  
FLOR AYALA ROBLES LINARES  
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS  
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Asuntos de Equidad y Género de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, en forma unida, escrito presentado por ciudadanas del movimiento “Compromisos para el avance de la democracia paritaria mujeres, por más mujeres al poder en Sonora”, con el cual presentan iniciativa de Ley que modifica la Constitución Política del Estado de Sonora y diversos ordenamientos jurídicos secundarios, en relación con la paridad y alternancia de género, la cual fue hecha suya por los diputados Gorgonia Rosas López, Flor Ayala Robles Linares, Sara Martínez de Teresa, Oscar Manuel Madero Valencia, Vicente Javier Solís Granados y César Augusto Marcor Ramírez.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

### PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Es plausible que la actual legislatura se plantee actualizar en éste segundo periodo legislativo de abril-junio, el marco que regula la organización de los procesos electorales y para ello analizar y discutir, como ustedes lo han mencionado “...las iniciativas de reformas en materia electoral ...considerando los tiempos para la instalación del año electoral en octubre de este año y el plazo para aprobar las reformas y puedan aplicarse en el próximo proceso electoral”.*

*Tanto la Federación como sus entidades Federativas han asumido sendos compromisos en pro de la ciudadanía plena de las mujeres y sus derechos humanos, recordemos las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de las Mujeres (1985) y la Plataforma de Acción de Beijing (1995) que son instrumentos estratégicos que establecieron las bases para el empoderamiento político de las mujeres; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) destaca la importancia del involucramiento de las mujeres en el aparato político de los Estados Parte, la cual se refrenda en la Recomendación General 23 del Comité de la CEDAW, en la que se clarifica cómo pueden ser implementadas, a los niveles internacional, nacional y local, las disposiciones de la CEDAW sobre la participación política de las mujeres y las medidas prioritarias que habrán de adoptarse para proveer las bases del derecho de las mujeres a la participación política. También son importantes los acuerdos del Consenso de Quito, resultado de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito, Ecuador, de agosto de 2007 y el tercer objetivo de la Declaración el Milenio.<sup>1</sup> Promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer. La equidad entre hombres y mujeres es un objetivo fundamental para el progreso del desarrollo humano. El PNUD, está comprometido con hacer que la equidad de género sea una realidad, no sólo por ser imperativo moral, sino que también es una manera de promover prosperidad y bienestar para todos.*

*Según información de la Unión Interparlamentaria 2008, la proporción de las mujeres en los poderes legislativos en América Latina alcanza apenas el 19.9, “...en México según el Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2009), tenemos el 14º lugar, de 36, en porcentaje de mujeres en el*

<sup>1</sup> Disponible en: [www.undp.org/spanish/mdg/goal/1shtml](http://www.undp.org/spanish/mdg/goal/1shtml).

*principal órgano legislativo mundial”;<sup>2</sup> es el momento de pasar de las cuotas a la igualdad sustancial como lo han hecho diez países en el mundo.*

*Sonora ha inaugurado avances democráticos sin precedentes en materia de equidad de género y derechos políticos a las mujeres antes que a nivel federal. A nivel Federal para el mismo periodo de 1994-97 se establecieron en el ordenamiento legal sólo recomendaciones a los partidos para promover la participación política de las mujeres; mientras en Sonora se crea el sistema de cuotas –acción afirmativa- para el acceso efectivo de las mujeres al poder público, que se amplía en el 2002 con las modificaciones a la Constitución Política de Sonora y el Código Estatal Electoral al instituir el principio de paridad y alternancia de géneros.*

*La pluralidad política manifiesta en la entidad después del periodo postrevolucionario tuvo lugar hasta en la legislatura LV (1997-2000), ninguno de los tres partidos obtuvo la mayoría simple –la mitad más uno- de las curules del Congreso.*

*En el periodo de la LVI legislatura (2000-2003) se avanza un trecho más, al aprobarse las primeras reformas Constitucionales en materia de equidad de género que coloca a la entidad a la vanguardia en la carrera por la democracia paritaria en el País y en el resto de América Latina y el Caribe. Entendida como un nuevo orden jurídico y político, “basado en el reconocimiento del hecho de que las mujeres constituimos el 50% de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad, por lo que su sub-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad, por el contrario, asegurando una participación equilibrada pueden generar ideas, valores y comportamientos que benefician al conjunto de la sociedad y por ello se reclama un reparto equilibrado del poder”.*

*En un estudio que sobre la “Legislación Electoral, Sistemas de Cuota y Equidad de Género, Caleidoscopio de la Primera Circunscripción Plurinominal”, presenta la investigadora Blanca Olivia Peña Molina, en el libro Equidad de género y de derecho Electoral en México, dice: “...Coloca al Estado de Sonora en un primer plano al adoptar la paridad, con carácter de obligatoriedad, para garantizar equidad política sensible al género de las personas en distintos órganos electorales”.*

*Sin embargo, este avance legislativo sufre un primer revés, en el siguiente periodo legislativo (2003-2006) al crearse las diputaciones de minoría, dejando sin efecto prácticamente las disposiciones constitucionales de equidad de género que permitiría un acceso mayor de mujeres al Congreso Local, vía la representación proporcional.*

*A lo anterior se suma que, en la pasada legislatura LVIII (2006-2009) se aprobaron dos leyes y reformas a los Códigos civil y penal, y de procedimientos*

<sup>2</sup> Blanca Olivia Peña Molina, Género, Ciudadanía y democracia. ¿Rompiendo “techos de cristal”? (2010), disponible en: [http://www.trife.gob.mx/Justicia\\_Electoral/pdf/genero\\_ciudadania\\_democracia.pdf](http://www.trife.gob.mx/Justicia_Electoral/pdf/genero_ciudadania_democracia.pdf).

*relativos a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la igualdad entre mujeres y hombres; mismas que dictan las políticas y los mecanismos institucionales e interinstitucionales para el adelanto de las mujeres y de la convivencia democrática en la entidad.*

*Otro aspecto a comentar, es la reciente reforma constitucional, en materia de transparencia. En la “Exposición de Motivos”, se dice que:*

*(...) (Se) considera pertinente que en la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el Congreso del Estado en cumplimiento a su obligación de expedir las disposiciones necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano, se adopten los principios antes citados, y se establezca que el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en su composición tendrá paridad de géneros, observándose en su conformación el principio de alternancia de género.<sup>3</sup>*

*Dicha reforma constitucional es un avance en la instrumentación de la paridad de géneros en el Estado.*

*Serían incomprensibles estos avances si no fuera por el auge del movimiento democrático y feminista que tanto a nivel nacional como estatal se ha expresado presentando propuestas en momentos como los que en Sonora han dado pie a las conquistas de equidad de género en el ámbito político y social. La conjunción plural de mujeres políticas y la sensibilidad legislativa en cada proceso ha hecho que una demanda legítima de inclusión del 50% de la población –las mujeres en el poder público– se traduzca en un logro jurídico y ético de trascendencia social en Sonora. Al establecer como principios rectores y prerrogativas la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la paridad, la equidad y la alternancia de género que garantice el acceso efectivo de las mujeres al poder.*

*En este contexto, las mujeres de Sonora, en un marco de pluralidad, buscamos que haya una mayor participación política y representación genérica en los diversos cargos de elección popular y/o comisiones gubernamentales, proponiendo la armonización de la Constitución Política del Estado, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con los estándares internacionales y la carta de derechos políticos de las mujeres, así como con las leyes secundarias en México en materia de paridad de género e igualdad entre hombre y mujeres.*

---

<sup>3</sup> “Iniciativa de Ley Que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora”. Observatorio Ciudadano de la Paridad y la Equidad de Género en Sonora.2010.

Coincidimos con la afirmación de que “La participación política igualitaria de las mujeres: deber ser de la democracia”.<sup>4</sup> En este orden de ideas, presentamos las siguientes consideraciones y propuestas para ser incluidas en el próximo proceso de reformas al marco legal:

*Primera parte. En la constitución Política del Estado de Sonora, se propone: La reforma del último párrafo del artículo 22 para contemplar que en la designación de los presidentes de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral se observe el principio de alternancia de género. Asimismo, adicionar al artículo 31, para incluir expresamente que los sistemas de representación proporcional que establezca el Código Electoral (diputado de partido, diputado de minoría y diputados por cociente mayor) deben observar el principio de alternancia y paridad de género. Y por último, la reforma de los artículos 79 y 81 para establecer que en las designaciones de cargos de primer y segundo nivel, en las dependencias estatales y de primer nivel en las dependencias estatales, que realice el Gobernador del Estado se garantice el cumplimiento de los principios de equidad, paridad y alternancia de género.*

*Segunda parte. Con el objetivo de armonizar diversos ordenamientos jurídicos a lo establecido en la Constitución Política del estado de Sonora, respecto de los principios de paridad y alternancia de géneros, se proyectan modificaciones a las siguientes leyes:*

**A) EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**

**1. Aplicación del principio de paridad y alternancia de géneros en la presidencia del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal.**

*Que en la designación de la presidencia del Consejo Estatal Electoral se observe el principio de equidad y alternancia de género, siguiendo el criterio que se estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-28/2010, en donde se estimó que “para la designación del presidente debía atenderse tanto al sistema de votación de sus tres integrantes, como al principio de equidad y alternancia de géneros previsto en la Constitución Política local, (artículo 22, párrafo vigésimo cuarto)...”*

**2. Reglas para hacer efectivo los principios de paridad de género y alternancia entre los sexos, en la integración de las fórmulas de candidatos a las diputaciones locales y en las planillas para Ayuntamiento.**

*En la integración de las fórmulas de diputados locales y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se propone que las mismas deben respetar el principio de alternancia de género. Asimismo, se plantea que cada fórmula o integrante de las planillas, deberá integrarse con candidatos de un mismo sexo, es decir, los suplentes, deberán ser del mismo sexo que los propietarios, excepto en la fórmula de ayuntamiento que el presidente municipal no lleva suplente.*

<sup>4</sup> Line Bareiro e Isabel Torres, op. cit., p. 208.

*Para el caso de la integración de las fórmulas de candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuando las mismas sean el resultado de procesos de elección interna de democracia directa, a que se refiere el artículo 150-A de la Constitución Local, se propone definir en el Código qué se entiende por estos procesos internos partidistas con el fin de evitar, como ha venido sucediendo en la práctica pasada, que los partidos lleven a cabo procesos de elección interna simulados para eludir la aplicación del principio de alternancia de género en la conformación de las fórmulas de candidatos a diputados, buscando que se realicen verdaderos procesos de democracia directa al interior de los partidos, si así lo deciden, en los cuales deben estar armonizados los principios democráticos y los principios de alternancia y equidad de género, sin que prevalezca uno de ellos en detrimento del otro.*

*En otro orden de ideas, es importante señalar que el artículo 150-A de la Constitución Política local ordena la listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal, esto es, para la elección de diputados por ese principio, deben conformarse bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político. No obstante lo anterior, el actual sistema de diputados de minoría previsto por el Código Electoral no respeta la disposición constitucional antes señalada, pues en la designación de diputados por este principio no se aplica el principio de alternancia de género, sino que la asignación recae en los candidatos que no hubiesen obtenido el triunfo en sus distritos y hubiesen obtenido la votación más alta. Por ello, y con el fin de que exista congruencia con lo dispuesto en la disposición constitucional citada, se propone que la asignación de diputados por el principio de minoría observe invariablemente el principio de alternancia de género.*

### **3. Sanciones.**

*Finalmente, con el fin de garantizar que se cumpla con los principios de equidad y alternancia de género, se propone adicionar, en el artículo 381, una disposición mediante la cual se explicita la sanción que corresponderá al partido político, alianza o coalición, por el incumplimiento de la aplicación de los criterios de equidad, paridad y alternancia de género.*

## **B) LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**

*En esta Ley se propone reformar el artículo 7º, para establecer que el Gobernador del Estado deberá garantizar la aplicación de los principios de equidad, paridad y alternancia de género, cuando ejerza sus facultades de nombrar y remover libremente a los Secretarios y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo este último nombramiento a la ratificación del Congreso del Estado. Igualmente, dichos principios se deberán observar cuando conforme a las leyes o decretos vigentes corresponda al Gobernador nombrar y remover libremente a los directores generales o sus equivalentes de las entidades.*

## **C) LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

*En este ordenamiento se plantea reformar el inciso J, de la Fracción III, del artículo 61, la fracción VI, artículo 65, y la fracción VI, del artículo 108, para incorporar la aplicación de los principios de equidad, paridad y alternancia de género, cuando ejerzan sus facultades los ayuntamientos y el presidente municipal para nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, debiéndose observar los citados principios en los nombramientos de los titulares de las dependencias municipales, comisarías o delegaciones que conforme a las leyes y reglamentos corresponda efectuar al Presidente Municipal.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Conforme a nuestro orden jurídico constitucional, la mujer y el varón son iguales ante la ley, dicha concepción del principio de igualdad y, a su vez, garantía individual, se encuentra consignada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta ha evolucionado para incorporar nuevos derechos conforme ha trascurrido la modificación natural de nuestro orden jurídico nacional, se ha venido nutriendo de los diversos tratados y convenciones firmadas por México en la materia, del tal modo que su inclusión en el marco jurídico, ha perfeccionando su reglamentación en los diversas normas federales y estatales.

Al respecto, podemos coincidir con la Doctora María Inés Aragón Salcido, cuando señala en su artículo “De las cuotas electorales a la paridad de géneros. La experiencia en el Estado de Sonora”, que *“El desarrollo de los derechos políticos de las mujeres mexicanas ha sido lento en nuestro país, transitando desde la invisibilidad, los derechos civiles, políticos, la igualdad formal, las acciones afirmativas, con la incorporación de las cuotas electorales, hasta la paridad de géneros; sin embargo, aun persiste en la legislación mexicana, tanto en la local como en la federal, normas discriminatorias de la mujer y todavía estamos muy lejos de alcanzar las metas de la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995, donde se plasmó el ideal de lograr la paridad de géneros en los cargos de representación popular y en los cargos de toma de decisiones.”*

Además, debemos señalar que el marco jurídico de nuestro Estado ha sido considerado como de avanzada en materia de equidad de género, al haber sido el primero en reconocer en nuestro país las cuotas electorales, ya que mediante la aprobación del Código Estatal Electoral publicado el 24 de junio de 1996, en su artículo 87 se estableció que los partidos políticos, en la integración de las planillas o en las fórmulas de

candidatos a diputados, no deberían de incluir una proporción mayor al 80% de candidatos de un mismo sexo, preceptuándose que, en caso de incumplimiento, se declararía la improcedencia del registro de la planilla presentada y, en el caso de los diputados, los partidos políticos perderían el derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora con fecha 18 de junio de 2002, aprobó la Ley número 151, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la cual se dispuso que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género: Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa (hoy Tribunal Estatal Electoral, debido a la Ley número-- ) será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

En el mismo sentido, la citada Ley número 151 adicionó el artículo 150-A, con los párrafos segundo y tercero, lo cuales establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 150-A.- ...**

*En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.*

*Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.”*

Así, debemos resaltar los argumentos que motivaron dicha modificación constitucional y que el Legislador plasmó en la parte expositiva del dictamen y que son los siguientes: *“La propuesta de reforma en materia de equidad de género respecto del ámbito electoral, tiene como fin fundamental incorporar acciones afirmativas*

*basadas en el principio básico de la equidad e igualdad de oportunidades de trato y de acceso a todos los ámbitos de su quehacer estatal, para que la representación política de uno y de otro sexo, no sea inferior a un porcentaje determinado. De igual manera, atiende al principio de protección de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados y aplicados a todas las personas sin distinción alguna, para ello, nuestro país ha signado una serie de instrumentos internacionales que pretenden erradicar las prácticas de exclusión, marginación y violación de los derechos fundamentales de la mujeres, las cuales han lastimado a nuestra sociedad en su conjunto, entre ellos destaca la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en las que se establece el imperativo de consagrar, en las Constituciones de los Estados Partes y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio. En tal sentido, atendiendo el ámbito de la reforma que no ocupa, este Poder Legislativo ha decidido ser punta de lanza en materia de equidad de género y mediante la presente iniciativa se establece una serie de preceptos que implican garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en materia de participación política, situación que fue resaltada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.”.*

Como se observa, la Ley número 151 se constituyó un gran avance en la búsqueda de la equidad de los géneros, fundamentalmente en materia de representación política.

**QUINTA.-** En primer término, debemos señalar que las ciudadanas del Movimiento “Compromisos para el avance de la democracia paritaria mujeres, por más mujeres al poder en Sonora”, plantean ante esta Soberanía, una serie de reformas constitucionales y legales a nuestro marco jurídico estatal, mismas que se derivan del devenir natural de la evolución de un derecho de igualdad y paridad de género a nivel internacional y nacional; dichas propuestas se concretan, específicamente, en observar el principio de alternancia de género en los organismos ciudadanos y jurisdiccionales en

materia electoral de la Entidad, por lo que concierne a la Constitución Política Local. Del mismo modo, plantean una serie de reformas y adiciones en la norma electoral estatal y de gobierno municipal, para garantizar los principios de paridad y alternancia de género en los mismos organismos citados con antelación, pero refieren que el mismo principio se debe respetar para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, en los ámbitos referidos; finalizando dicha propuesta con la inclusión de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el mismo orden, es decir, la obligación del Gobernador del Estado, para el nombrar servidores públicos varones y mujeres cuando la norma así lo determine.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones constitucionales y legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, parcialmente, el contenido de las propuestas en estudio, ya que por lo que toca a las modificaciones constitucionales, éstas se dejan para que sean objeto de un análisis especial, atendiendo a que, de resolverse favorablemente dichos planteamientos y si se encontrara un consenso para la aprobación de dicha modificación constitucional, ésta no podría ser aplicable durante el próximo proceso electoral, ya que debido a los tiempos promedio en que tarda en ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos de la Entidad y no se salvaría lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución Política Local.

Asimismo, estas Comisiones consideramos que lo relativo a las modificaciones respecto a la Ley de Gobierno y Administración, deben ser objeto de un análisis exhaustivo y deben ser tomados en cuenta los ayuntamientos del Estado, ya que la mayoría de ellos podrían encontrarse con la imposibilidad material de dar cumplimiento a las disposiciones que se buscan modificar.

Así, mediante el presente dictamen, estas Comisiones consideramos pertinente resolver únicamente lo relativo al planteamiento que tiene que ver con la reforma al artículo 7o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante la cual se busca establecer que el Gobernador del Estado deberá garantizar la aplicación de los

principios de equidad, paridad y alternancia de género, cuando ejerza sus facultades de nombrar y remover libremente a los Secretarios y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo este último nombramiento a la ratificación del Congreso del Estado. Igualmente, dichos principios se deberán observar cuando conforme a las leyes o decretos vigentes corresponda al Gobernador nombrar y remover libremente a los directores generales o sus equivalentes de las entidades.

Al respecto, debemos señalar que la equidad de género es el principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.

Ahora bien, a efecto de alcanzar dicha equidad, se llevan a cabo acciones afirmativas, las cuales son aquellas medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres. Como ejemplo de este tipo de acciones, en la consideración precedente se citó la Ley 151, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, como una acción afirmativa respecto a los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro Estado.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de buscar que dentro del Poder Ejecutivo Estatal se observe la equidad de géneros y la paridad en la designación de las personas que ocupen los puestos de director general o su equivalente hacia arriba dentro de gabinete estatal.

Resulta óbice señalar que con esta propuesta aspiramos dar los primeros pasos que permitan fortalecer el principio de igualdad sustantiva enmarcado en el

artículo 16, fracción II de la Constitución Política del Estado, el cual establece que los ciudadanos sonorenses, entiéndase hombres o mujeres, tienen el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que prevé la propia Constitución que para el caso no establece ninguna.

Debemos recordar que la igualdad sustantiva es la igualdad de hecho o material por oposición a la igualdad de derecho o formal. Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública y esa es la pretensión de esta reforma.

Lo anterior se robustece por el hecho de que el actual Gobernador del Estado, no designó una sola mujer dentro de las diez secretarías y la Procuraduría General de Justicia con las que cuenta la actual administración pública estatal. En ese sentido, consideramos apropiado establecer dentro de un artículo segundo transitorio que de presentarse la renuncia o remoción de alguno de los secretarios o del Procurador General de Justicia, deberá designarse una mujer hasta llegar a la paridad en cuanto a la integración del gabinete estatal.

En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de la equidad de género y la paridad, esta vez por lo que toca a la integración de los funcionarios de primer nivel de la administración pública estatal, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 7o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7o.-** Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o sus equivalentes y al Procurador General de Justicia del Estado, sometiendo este último nombramiento a la ratificación del Congreso del Estado; en el ejercicio de dicha facultad deberá garantizar la aplicación de los principios de equidad y paridad de género. Cuando conforme a las leyes o decretos vigentes corresponda al Gobernador nombrar y remover libremente a los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, se observarán los principios antes mencionados. También corresponde al Gobernador nombrar y remover a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.

...

...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 7o que se reforma mediante el presente Decreto, al presentarse una renuncia, destitución o remoción del cargo de los actuales titulares de las Secretarías o del Procurador General de Justicia del Estado, deberá designar en el caso de las Secretarías y proponer, en el caso del titular de la Procuraduría General de Justicia, a una mujer hasta llegar a la paridad entre los integrantes del gabinete estatal.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de junio de 2011.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**

**C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ**

**C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA**

**C. DIP. MARÍA DOLORES MONTAÑO MALDONADO**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS**

**C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ  
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO  
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA  
JOSÉ GUADALUPE CUIEL  
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los ciudadanos comisionados propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y mediante el cual solicitan a esta Soberanía, la remoción de los consejeros electorales propietarios Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, fundando su solicitud en las causales previstas en el artículo 366, fracción I, incisos a) y c) del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Constitución Política Local, la organización de las elecciones es

una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley.

Asimismo, el citado artículo 22 Constitucional y el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que el Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro.

**SEGUNDA.-** Es derecho de los comisionados acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, iniciar el procedimiento mediante el cual puedan ser removidos los consejeros del Consejo Estatal Electoral, mediante objeción fundada en las causales previstas en el artículo 366 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

**“...ARTÍCULO 366.- Los magistrados del Tribunal y los consejeros de los Consejos Electorales, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causales y mediante el procedimiento siguiente:**

**I.- Sólo procederá la solicitud de remoción de un consejero a petición de uno o varios comisionados acreditados ante el organismo en que actúe dicho consejero, y la de los magistrados, a petición de los presidentes de los partidos registrados ante el Consejo Estatal...”**

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, dicho requisito transcrito debe tenerse por satisfecho en virtud de que la solicitud de remoción de los Consejeros Electorales propietarios CC. HILDA BENÍTEZ CARREON, MARCOS ARTURO GARCÍA CELAYA Y FERMÍN CHAVEZ PEÑUÑURI, fue interpuesta a petición de los CC. Gloria

Arlen Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda y Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, mismos que acreditan dicha personalidad con los originales de las constancias expedidas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral; asimismo, exhiben los documentos consistentes en credenciales con fotografía para votar, folios números 0522063295654, 1400094020398, 0417023240413 y 0474023726671, que corresponden en su fotografía, con los nombres de los ciudadanos que se ostentan como comisionados de los partidos políticos señalados. Con lo anterior se acredita la legitimación de parte para continuar con el estudio del resto de los requisitos de admisión que señala la legislación electoral de nuestro Estado.

**TERCERA.-** Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado que según lo establecido en la fracción II del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Poder Legislativo está facultado para conocer sobre la petición de remoción de los consejeros del Consejo Estatal Electoral.

**CUARTA.-** Es pertinente señalar, antes de llevar a cabo el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora para el caso que nos ocupa, que este Poder Legislativo mediante Acuerdo número 194, aprobado el pasado 04 de agosto del año en curso, realizó la designación como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, de los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura, sustituyendo en el encargo a los ciudadanos Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto. En virtud de lo anterior, por lo que toca a los ciudadanos Hilda Benítez Carreón y Marcos Arturo García Celaya, ha quedado sin materia la solicitud de remoción planteada por los comisionados propietarios de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral, toda vez que los citados ciudadanos ya no forman parte del multicitado órgano

electoral. Sin embargo, continúa en el ejercicio de su encargo el ciudadano Fermín Chávez Peñuñuri, respecto de quien continúa subsistiendo la objeción en estudio.

**QUINTA.-** Conforme a nuestro marco jurídico electoral, como ha quedado asentado, toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal, según corresponda, determinando en primer término, esta dictaminadora, si se cumplen los requisitos de procedencia mediante el dictamen de admisión o desechamiento que será presentado al pleno correspondiente, situación que debe cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de objeción. En ese sentido, teniendo que dicha manifestación ocurrió con fecha 27 de junio de 2011 y esta dictaminadora ha citado para desahogar dicho asunto, el cuarto día natural después de presentada la objeción, en ese orden, tenemos que nos encontramos en tiempo y forma legal para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición aplicable al presente asunto, esto es la fracción III del artículo 366 del Código Estatal Electoral.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplir los solicitantes para poder activar el procedimiento de remoción de magistrado o consejero electoral, para su admisión o desechamiento, el Código Electoral del Estado de Sonora, en su artículo 366, fracción III, incisos a) y b), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 366.- ...

*I a II.- ...*

*III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:*

*a) Un escrito debidamente firmado que contenga el nombre del magistrado o consejero electoral que se objete, el organismo en que esté fungiendo y una relación de los hechos y las pruebas base de la petición.*

*b) Al escrito de petición deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, original y copia de su credencial con fotografía para votar y las pruebas en que funde su objeción.”*

En este sentido, resulta imperativo realizar un análisis de los documentos fundatorios y proceder en consecuencia.

En primer lugar, acompañan a la solicitud, escrito debidamente firmado que contiene la firma autógrafa de Gloria Arlén Beltrán García, Manuel León Zavala, Carlos Sosa Castañeda y Adolfo García Morales, así como las documentales públicas que los acreditan como comisionados de los partidos políticos, tal y como quedó asentado en la consideración segunda de este dictamen; en dicho escrito, señalan el nombre de los consejeros electorales que se solicita su remoción “*Hilda Benítez Carreón, Marco Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri*”; el organismo en que están fungiendo: “Consejo Estatal Electoral” y dejan asentada la relación de hechos y las pruebas base de la petición, estableciéndose de las fojas número 3 a la 90, la relación de hechos y causas generadoras de la objeción; asimismo, exhiben los siguientes documentos probatorios:

***I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-*** Consistentes en cuatro constancias expedidas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral mediante las cuales acreditamos nuestra personalidad como comisionados de los partidos políticos recurrentes.

***II. DOCUMENTAL PÚBLICA.*** Consistentes en cinco ejemplares originales de Credencial con fotografía para votar, de los suscritos Comisionados de los Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partidos Revolucionario Institucional, así como copias simples de dichos documentos.

***III.- DOCUMENTAL PRIVADA.-*** Copia certificada del oficio DC/031-08 mediante el cual el C. Sergio Armando Encinas Velarde en su carácter de Director de Control Interno y Fiscalización, remite el informe de observaciones de la revisión realizada a la Dirección de Administración, así como al área de adquisiciones al C. Marcos Arturo García Celaya en su carácter de Presidente del Consejo. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 1 del presente documento.

***IV. DOCUMENTAL PRIVADA.-*** Copia certificada del escrito de fecha 29 de enero del año 2010, mediante el cual el C. Francisco Molina Abril en su carácter de Director de Control Interno y Fiscalización remite a la C. Hilda Benítez Carreón, la propuesta de trabajo para llevar a cabo la auditoria al Consejo Estatal Electoral, así como oficio signado por la C. Hilda Benítez Carreón. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 2.

**V. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Copia simple de la página de Internet del Consejo Estatal Electoral en su apartado de transparencia donde se declara que los manuales de procedimiento se encuentran en proceso de generación. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 6.*

**VI. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Copia simple de la relación de contratos del Consejo Estatal Electoral del ejercicio 2010, misma que se encuentra en el portal de Transparencia de dicho organismo electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 6.*

**VII. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Original de la resolución de la Unidad de Enlace de acceso a la información pública del Consejo Estatal Electoral, bajo el expediente CEETI/009-2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 1.*

**VIII. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Copia certificada del informe de observaciones del ISAF y la **solventación** de observaciones por parte del CEE. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 9.*

**IX. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Copia simple del seguimiento financiero de ingresos y egresos, de organismos y entidades de la administración pública estatal, así como del programa operativo anual 2011, mismo que se encuentra en el portal de transparencia del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

**X. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original de resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública, bajo el expediente CEETI-017-2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

**XI. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original del informe anual de actividades del C. Fermín Chávez Peñuñuri en su carácter de Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización del mes de octubre del año 2009 al mes de octubre del año 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 2.*

**XII. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original del informe anual de actividades de la C. Marisol Cota Cajigas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Administración del mes de octubre del año 2009 al mes de octubre del año 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso B punto 3.*

**XIII. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original del informe anual de actividades del Fermín Chávez Peñuñuri en su carácter de Presidente de la Comisión Ordinaria de Capacitación y Organización Electoral, del mes de octubre de 2009 a la fecha. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18 y 19, inciso B punto 13 e inciso C puntos 4 y 5.*

**XIV. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original del Oficio No. 0/26/05/2010/0530 de la 05 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, mediante*

la cual dan respuesta y entrega de la información pública solicitada a dicho Instituto Federal Electoral mediante vía electrónica por INFOMEX de fecha 14 de mayo del año 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 1.

**XV. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Copia simple (en virtud de que a los partidos políticos solo se nos proporciona copia) de las actas de la Jornada Electoral de las casillas número 0516 y 0517 del proceso electoral 2005-2006, mismas que contienen NOMBRE Y FIRMA de la actuación del C. FERMIN CHÁVEZ PEÑUÑURI como REPRESENTANTE DE CASILLA por el partido ACCIÓN NACIONAL. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 1.*

**XVI. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Original de la solicitud de información pública interpuesta en la unidad de enlace del Consejo Estatal Electoral, bajo el expediente CEETI-050-2011, misma que no se nos ha entregado información alguna.*

*Por lo que hacemos una petición especial al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto de solicitar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la siguiente documentación en copia certificada MEDIANTE INFORME DE AUTORIDAD. En ella se desprende la totalidad de la evidencia documental que nos permite observar el incumplimiento, las omisiones así como la ilegalidad de la actuación de los Consejeros CC. Hilda Benítez Carreón, Marcos Arturo García Celaya y Fermín Chávez Peñuñuri, en los siguientes términos:*

1. *Número y copia de los procedimientos de la totalidad de auditorías internas practicadas en el Consejo Estatal Electoral por la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del período entre los años 2007 al año 2011, y en caso de ser negativa su respuesta, la JUSTIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y SOPORTE DOCUMENTAL del porque no se han llevado a cabo dichas auditorías. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 2 e inciso B punto 1.*

2. *Copia del programa operativo anual de los años 2007 al año 2011 de todas y cada una de las áreas del Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

3. *Copia del Informe Trimestral del programa operativo anual con todos sus anexos presentados a la Secretaria de Hacienda de los ejercicios 2007 al 2011 donde se aprecie el sello de recibido por dicha Secretaria. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

4. *Copia de los presupuestos iniciales asignados a cada una de las áreas del Consejo Estatal Electoral, así como las transferencias realizadas y aprobadas durante los ejercicios de los años 2007 al 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

5. *Copia de los acuerdos administrativos por el Pleno del Consejo, o en su caso, por las Comisiones Ordinarias, para la aplicación de las transferencias de recursos entre*

*partidas del presupuesto de los años 2007 al 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

6. *Copia del procedimiento de liquidación del partido social democrática en cumplimiento al acuerdo numero 414 de fecha 10 de septiembre del año dos mil nueve en su punto de acuerdo cuarto, donde se ordena comunicar a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización del Consejo, para efectos de lo previsto en el artículo 56 del Código Electoral; de igual forma copia de la relación y resguardo de los bienes adjudicados y la documentación soporte que ampare los bienes propiedad del partido en comento. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 8.*

7. *Contrato de seguros de jubilaciones y pensiones para trabajadores y directivos del CEE con Comercial América. Evidencia documental del ingreso de la recuperación de los valores en efectivo individualizados por parte de la aseguradora. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 7 e inciso B punto 6.*

8. *Explicar la situación que guardan los recursos de los extrabajadores en relación del punto anterior. Copia de las demandas y sus anexos, en su caso, así como el Estado Procesal. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 7 e inciso B punto 6.*

9. *Copia del Programa operativo anual cuantificado del ejercicio 2011 de cada una de las áreas del Consejo, tanto original como modificado, así como el acuerdo administrativo donde se aprobó el mismo. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

10. *Justificación detallada por unidad administrativa, por cada una de las partidas que integra el presupuesto 2011, presentado ante a la Secretaria de Hacienda. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

11. *Copia de las Actas de las sesiones ordinarias de la Comisión de Fiscalización, en lo relativo al los dictámenes sobre el reintegro del 5% a los partidos políticos en relación a lo establecido en el artículo 30 del código electoral para el Estado de Sonora. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 10.*

12. *Copia de los informes de gastos del segundo semestre 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la notificaciones de las irregularidades detectadas en dicho informe durante el procedimiento de revisión, el informe del auditor que llevó a cabo la revisión, el dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización a la Comisión de Fiscalización; igualmente el Acuerdo donde se aprueba o no se aprueba dicho dictamen por parte del Pleno del Consejo, y en su caso el segundo dictamen que se presentó, el acta de la sesión de la Comisión de Fiscalización donde se aprobó dicho dictamen y del Pleno donde se aprobó o no dicho dictamen, y cualquier otro documento que se incluya en dicho procedimiento de fiscalización de dicho informe. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 15, inciso B punto 10 e inciso C punto 3.*

13. *Cual es el Procedimiento jurídico para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en relación al financiamiento público y privado, así como de los todos los informes que presentan los partidos políticos de gastos de precampaña, campaña, semestrales y anuales. De igual copia certificada de los dictámenes de precampaña y campaña electoral del proceso electoral 2008-2009, así como de los informes de gastos ordinarios correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2008, 2009, 2010 y en caso de no haber dictaminado algún procedimiento, solicitó la aclaración, justificación y/o motivo del porque de dicha omisión, así como el soporte documental de dichos motivos. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 1, 11 y 15 inciso B punto 5, 9 y 10, inciso C puntos 2 y 3.*

14. *Copia del acuerdo donde se le otorgó el poder al C. Marcos Arturo García Celaya para efecto de representación legal, cuando tenía funciones de Presidente del Consejo Estatal Electoral, así como la revocación de dicho poder cuando entro en funciones de Presidenta del Consejo la C. Hilda Benítez Carreón. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 16 e inciso B punto 4.*

15. *Copia de la autorización y justificación por la unidad administrativa o la Comisión de Administración o Comisión de Capacitación o por el pleno, del programa “urna electrónica”, así como el origen del recurso de dicho programa, el detalle del costo y los resultados y beneficios que se obtuvieron para el Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18, 3, inciso B punto 8, inciso C punto 4 y 8.*

16. *Copia de la autorización y justificación por la unidad administrativa o la Comisión de Administración o Comisión de Capacitación o por el pleno, del programa “carrera por la democracia”, así como el origen del recurso de dicho programa, el detalle del costo y los resultados y beneficios que se obtuvieron para el Consejo Estatal Electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 18, 3, inciso B punto 8, inciso C punto 4 y 8.*

17. *Copia del acuerdo administrativo donde se emitió la convocatoria para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral que fue revocada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Copia de la notificación de la resolución emitida por dicha Sala Superior así como su anexo donde se ordena realizar nueva convocatoria. Copia del acuerdo donde se dio cumplimiento a la mencionada resolución de dicha Sala Superior, donde se emitió la nueva convocatoria para renovar el mencionado organismo electoral. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 4, inciso B punto 8, inciso C punto 8.*

18. *Copia del acuerdo donde se autoriza a la C. Hilda Benítez Carrón para la firma de cheques del Consejo Estatal Electoral; de igual forma copia del acuerdo donde se integró la comisión de administración del Consejo en el año 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

19. *Justificación, Aclaración y/o motivos por los cuales se omitieron los siguientes puntos en las memorias del proceso electoral 2008-2009:*

- a) *La no transmisión de 15,000 spots de la alianza lo que oportunamente se denunció ante el Consejo Estatal Electoral y el IFE.*
- b) *Exceso en la transmisión de spots del Partido Acción Nacional en más de 52,230 impactos que resultan de irregularidades atribuibles al IFE.*
- c) *Conclusiones de procesos de fiscalización de precampaña y campaña.*
- d) *Número y estadísticas de funcionarios de casilla que no se presentaron el día de la jornada electoral, como tampoco las consecuencias que ello generó.*
- e) *Resultados de auditorías del ejercicio del presupuesto del Consejo Estatal Electoral de los años 2008-2009.*
- f) *Número de boletas electorales sobrantes de cada elección de lo que obtendríamos mayor grado de certeza de resultados.*
- g) *No se refleja la problemática que obstaculizó la efectiva representación de partidos ante casillas durante la jornada electoral.*
- h) *Ilegal y acreditado uso indebido de listas nominales por los representantes del Partido Acción Nacional durante la recepción de la votación.*
- i) *Durante el cómputo de Gobernador fue constante el exceso de votos respecto de los electores reales, durante el recuento de paquetes.*

*Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 19, inciso B punto 13, inciso C punto 5.*

20. *Copia de los acuerdos administrativos número 23 y 23 bis, 26 y 27 del año 2009 así como sus anexos. De igual forma copia de las minutas, convocatorias y/o cualquier documento que se haya expedido y que de constancia de que se llevaron a cabo reuniones para el análisis, discusión y firma de dichos acuerdos administrativos.*

21. *Copia de los acuerdos administrativos, o acuerdos de la comisión de administración o del pleno donde se aprobaron las políticas presupuestales de los ejercicios 2007 al año 2011. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

22. *Copia del procedimiento, así como montos, soporte documental, dictámenes o acuerdos en su caso, que se siguió para la adquisición del equipamiento incluyendo aires acondicionados del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales y Municipales*

*Electoral de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

23. *Copia del procedimiento, así como montos de dichas adquisiciones y el soporte documental, dictámenes, acuerdos en su caso, que se siguió para la adquisición del LA PAPELERIA para consumo del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales y Municipales Electorales del proceso electoral 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

24. *Copia de donde se desprende la autorización para realizar operaciones de compraventa con la empresa DEX del noroeste SA DE CEV, así como el total de compras detalladas y realizadas al proveedor DEX del noroeste SA. De CV; de igual forma el soporte documental de las mismas y copia de los registros contables realizados durante los periodos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y en caso se haber cambiado de proveedor cual y solicito la información en los mismos términos con el nuevo proveedor. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

25. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición del equipo de seguridad incluyendo las videocámaras y todos sus componentes, software y equipos electrónicos. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

26. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición del servicio de seguridad y vigilancia. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

27. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte, acuerdos de la cualquier comisión o del pleno en su caso, que ampara de la adquisición del programa de promoción del voto "PON EL EJEMPLO" utilizado en el proceso electoral 2008-2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

28. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la adquisición de las butacas para la remodelación de la sala de sesiones durante el ejercicio 2008 y 2009. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

29. *Copia del procedimiento, monto y documentación soporte que ampara de la ampliación y remodelación de la sala de sesiones, así como su instalación. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 3.*

30. *Justificación y aclaración y los acuerdos o documentos donde se autorice los puestos que se crearon en las distintas áreas del Consejo, ya sea por las comisiones respectivas o por el pleno, hechos durante los ejercicios 2007 al 2011, así como las funciones y sueldos de dichos funcionarios. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 6, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

31. *Justificación y aclaración y los acuerdos o documentos donde se autorice la contratación del personal ya sea por las comisiones respectivas y por el pleno en su caso,*

*durante los ejercicios 2007 al 2011, así como las funciones, sueldos y perfil previo así como los requisitos para la contratación y en consecuencia las personas contratadas. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 6, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

32. *Justificación y documentación soporte de la adquisición del inmueble donde se construyó el estacionamiento del Consejo Estatal Electoral, así como su monto y el acuerdo administrativo o del pleno que haya autorizado dicha compra; Asimismo, la documentación soporte y pagos realizados para la adecuación de dicho inmueble, para hacerlo estacionamiento, es decir, la barda, el cerco así como todo lo que implica la creación de dicho estacionamiento. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3 y 4, inciso B punto 8 e inciso C punto 8.*

33. *Justificación, aclaración y los acuerdos o documentos que ordene el despido del personal de cada una de las áreas del consejo durante los ejercicios 2007 al 2011, que incluya lo siguiente:*

- *Quienes fueron despedidos por causa justificada y los motivos de dicho despido.*
- *Quienes fueron despedidos por causa justificada y el monto de indemnización con su tabulador en términos de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de trabajo del Consejo.*
- *Los conceptos pagados por la indemnización de los empleados despedidos de acuerdo a la reglamento interior de trabajo y así como Ley Federal del Trabajo.*
- *Y en caso de temporalidad, el contrato donde se estipule la fecha de de inicio y termino de la relación laboral, de todos los funcionarios eventuales.*
- *Relación del perfil requerido para cada uno de los puestos del Consejo Estatal Electoral en todos sus niveles, así como en los puestos de base y temporales o eventuales, y de manera comparativa el perfil de cada uno de los funcionarios contratados para dichos encargos de los ejercicios 2007 al 2011.*

34. *Copia de la autorización, así como del contrato al contador RODOLFO DURAN MAJUL así como el resultado del trabajo realizado, el procedimiento aplicado y los resultados obtenidos, incluyendo el soporte documental. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 1.*

35. *De todas las actas de sesiones y de reuniones de trabajo celebradas por la Comisión Ordinaria de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, desde el día ocho (8) de octubre del año dos mil ocho (2008) hasta el día de hoy, debiendo incluirse si es el caso, copia certificada de versiones estenográficas o proyectos de actas que a la fecha no hayan sido aprobadas. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 1 y 15, inciso B puntos 5 y 10 e inciso C puntos 2 y 4.*

36. *De todas las Actas de Sesiones y de Reuniones de Trabajo de consejeros electorales y de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, celebradas a partir del día veinte (20) de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día de hoy. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 12, inciso B puntos 3, 8, 11 e inciso C puntos 7.*

37. *De todos los Acuerdos Administrativos emitidos en Sesiones o Reuniones de Trabajo de Consejeros y de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral desde el día veinte (20) de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el día de hoy. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A puntos 3, 4 y 12, inciso B puntos 3, 8, 11 e inciso C puntos 7.*

38. *Copia del acuerdo número 13 emitido por el Consejo Estatal Electoral el día 20 de junio del presente año. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso A punto 5, inciso B punto 7 e inciso C puntos 6.*

39. *Copia de las actas de las sesiones públicas del Consejo Estatal Electoral, celebradas los días 25 de febrero y 10 de noviembre, del año 2010. Lo anterior para efecto de acreditar lo establecido en el inciso C punto 2.”*

Por otra parte, las causales para sustentar la procedencia de la objeción fundada que señala el artículo 366 del Código Electoral son las siguientes:

**“a) La violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio organismo o autoridad electoral.**

*b) Cuando se compruebe que por causa superveniente el consejero o magistrado objetado no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

**c) Por incurrir en forma pública y reiterada en conductas que sean contrarias a sus funciones o a los principios relacionados con la materia electoral señalados en la Constitución Federal, la Local y los de este Código.**

*d) En el caso de los magistrados, la inobservancia de lo previsto en los artículos 318 y 319 de este Código.*

*e) En los demás casos previstos en las leyes aplicables...”*

Sobre el particular, esta Comisión estima que debe tenerse por satisfecho dicho requisito, en virtud de que del mencionado documento se desprende que se pide la remoción del Consejero Electoral señalado, con base en las causales establecidas en los incisos a) y c) de la fracción I del referido artículo, señalando los casos de violación sistemática y reiterada de las diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y las conductas contrarias a las funciones electorales y a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, aportando las pruebas que consideraron pertinentes para su acreditación, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto en este acto procesal.

Expuesto lo anterior, tenemos que para esta Comisión se encuentran satisfechos los requisitos legales impuestos por el multicitado artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para proponer al Pleno del Congreso del Estado de Sonora la admisión de la solicitud de remoción, por vía de objeción, en contra del consejero estatal electoral Fermín Chávez Peñuñuri, solicitando aprobar el acuerdo respectivo.

Esto es así, toda vez que los que promueven colmaron las exigencias legales que para el caso la legislación electoral antes señalada establece, además de ello, es deber de esta dictaminadora valorar los medios de prueba aportados, escuchar al ciudadano consejero objetado y resolver en consecuencia, toda vez que por tratarse de un órgano de interés colectivo, por la trascendencia de sus funciones, implica un ejercicio responsable, por parte de los miembros de este Poder Legislativo, para dilucidar el planteamiento que nos encontramos analizando.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política Local y 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve no admitir la solicitud de remoción contra los ciudadanos consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal

Electoral, Hilda Benítez Carreón y Marcos Arturo García Celaya, en virtud de lo expuesto en la cuarta consideración del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve admitir la solicitud de remoción contra el ciudadano consejero electoral propietario del Consejo Estatal Electoral, Fermín Chávez Peñuñuri, en virtud de que se han colmado los supuestos de admisión establecidos en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo que establece el inciso d) de la fracción III del artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Sonora, resuelve que se notifique, en forma inmediata, al consejero objetado, con copia simple del escrito de objeción y sus anexos, para que en el término de cinco días hábiles, de respuesta y aporte, en su caso, todos los elementos de prueba que considere pertinentes.

**CUARTO.-** Para llevar a cabo la notificación señalada en el punto anterior del presente Acuerdo, se comisiona al personal de la Dirección General Jurídica de este Congreso del Estado de Sonora.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 15 de agosto del año 2011.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativa presentada por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de establecer un mecanismo mediante el cual habrá de ser nombrado el Contralor General del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA:**

Los legisladores que presentan la iniciativa de modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, sustentan la misma bajo los siguientes argumentos:

*“La sociedad es cada día más demandante en su exigencia de la adecuada y eficiente aplicación y ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes gubernamentales, igualmente demanda que las acciones de gobierno sean verdaderamente benéficas para la ciudadanía y que no se evidencie la intención de que sean beneficiados únicamente grupos simpatizantes de quienes ejercen el poder, es decir, que no influya en sus decisiones de ejecución de acciones o programas y la aplicación de recursos, el favorecer ciudades o regiones que son gobernadas por personas afines o con ideología política similar al partido o corriente política del gobernante en turno, en el caso específico, el del Titular del Poder Ejecutivo.*

*La historia legislativa del Estado de Sonora se ha distinguido por la preocupación de esta Soberanía de implementar a través del marco normativo estatal, obligaciones a los gobernantes de realizar de manera eficiente, eficaz y honrada el ejercicio de los recursos públicos, no obstante lo cual, dicho marco es perfectible y puede ser enriquecido procurando que en su contenido se incluya la participación de la sociedad para hacerla copartícipe de acciones tendientes a cuidar de manera efectiva que la fiscalización de recursos y evaluación de su aplicación sea correcta y atinada en beneficio de la comunidad y no de grupos o regiones en lo particular.*

*Esta iniciativa comprende la participación de la sociedad en la selección del Titular de la dependencia encargada de fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos y de evaluar la eficiencia de los programas de gobierno y a los funcionarios públicos que los ejercen e implementan, y su participación se motiva precisamente en que dichos recursos son de la ciudadanía que los aporta a la Hacienda Estatal a través del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, este hecho innegable valida su participación en la selección de quien habrá de sancionar su correcta aplicación, al margen de simpatías o compromisos de carácter político.*

*La iniciativa contempla que las personas que sean propuestas para ocupar el cargo de Contralor de Estado cuenten con perfil profesional en el área de la administración pública o con profesiones afines, experiencia en el servicio público, prestigio y reconocida honestidad y honorabilidad al momento de su propuesta por las organizaciones civiles o los ciudadanos en lo particular, que estén vigentes en el ejercicio de su profesión y que sean ajenos a participación en los partidos políticos, porque precisamente lo que se pretende con esta iniciativa, es despolitizar el libre ejercicio del cargo.*

*Adicionalmente la iniciativa prevé la integración de una Comisión Plural conformada por los titulares de diversas instituciones académicas, colegios, instituciones y cámaras de profesionistas de ramas diversas relacionadas con la esencia de las tareas de control, fiscalización y evaluación del desempeño, que son precisamente algunas de las que desarrolla la dependencia encargada del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental en la Administración Pública Estatal. También incluye la metodología a seguir para la presentación de propuestas por parte de la sociedad civil de quienes se considere que reúnen el perfil para ocupar la titularidad de la dependencia*

*encargada del control gubernamental, así como la participación y metodología que seguirá la Comisión Plural para el establecimiento de una terna que se presentará al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste a su vez la presente a esta Soberanía para la designación y nombramiento del pretendido titular.*

*Es menester señalar que se propone que quien sea designado por este Congreso del Estado como Contralor General ocupará su cargo durante un periodo de siete años con el objeto de que dicho puesto no se convierta en un botín político o en una medida de presión cuando se generen los cambios de titular del Poder Ejecutivo del Estado, sino que en todo caso, el cambio respectivo se gestará una vez iniciado su período constitucional y, finalmente, se establece que será únicamente esta Soberanía la facultada para removerlo, en su caso, cuando se presenten violaciones a la Constitución Política Local o a la legislación secundaria o, cuando se acredite incapacidad o falta de pericia del nombrado o bien se detecten acciones de corrupción que pudieran lesionar el interés general de la población.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** En relación con el procedimiento que motiva el análisis del dictamen en estudio, resulta importante mencionar que el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

**CUARTA.-** Sin duda alguna, una de las mayores preocupaciones de los ciudadanos en relación con el gobierno, es el hecho de que los recursos que ellos aportan para el funcionamiento del mismo y la correspondiente prestación de los servicios públicos, sean utilizados correctamente, es decir, tener la seguridad de que las aportaciones que se realizan por los ciudadanos mediante las contribuciones establecidas en las normas jurídicas se utilicen única y exclusivamente para los fines o propósitos autorizados en las correspondientes leyes y presupuestos.

Así, la historia en general y, particularmente, la de nuestro país, nos ha enseñado que uno de los principales peligros en todo Estado es la posible corrupción de las personas que desempeñan puestos en el gobierno; en tal sentido, resulta necesaria la función pública de la fiscalización o control de la administración, misma que se realiza por entes tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, con la firme intención de vigilar, verificar y evaluar las actividades de las dependencias y servidores públicos a cuyo cargo se encuentra el manejo de fondos, recursos, valores, bienes o derechos del Estado.

Al efecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 81, consagra que el titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con los Secretarios y demás órganos y unidades que requiera la administración pública, los cuales tendrán las facultades que la Ley Orgánica les señale. En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en sus artículos 22, fracción III y 26, contempla la figura del Secretario de la Contraloría General y sus respectivas facultades, además, el diverso numeral 7 del citado ordenamiento, establece que el Gobernador del Estado podrá designar y remover libremente a dicho servidor público.

En razón de lo anterior, preciso resulta señalar que siendo el titular del órgano de control interno de la administración estatal resultado de una designación directa del propio encargado de la administración pública y estando sujeto a poder ser removido de su puesto por quien lo designó, deviene un problema de legitimidad en el actuar del mismo, ya que resulta a todas luces improbable que pudiera realizar ciertas acciones en contra de quien le otorgó su encargo.

En la especie, el objetivo fundamental de la iniciativa en estudio es garantizar la participación ciudadana en el proceso de selección y nombramiento del Contralor General del Estado, buscando siempre que dicho cargo sea ocupado por la persona que mejores cualidades reúna desde su perfil profesional, experiencia, eficiencia y honorabilidad, ante la exigencia de una sociedad sonorensis cada vez más interesada en el manejo transparente de los recursos públicos.

En ese tenor, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en los términos planteados por los que inician, en el sentido de que la participación del Congreso del Estado en la designación y nombramiento del Titular de la Dependencia encargada de implementar el Sistema Interno de Control Gubernamental en la administración pública estatal, garantizará que la persona que ocupe el mencionado cargo sea la persona idónea, al quedar involucrados diversos sectores de la sociedad civil, mediante convocatoria que emita el Poder Ejecutivo Estatal y, posteriormente, formando una Comisión Plural, integrada por diversas instituciones educativas y organizaciones de profesionistas, se le encomienda a dicha comisión el proponer una terna de personas, misma que el Titular del Poder Ejecutivo remitirá al Congreso para su nombramiento definitivo.

Al respecto, consideramos pertinente citar lo manifestado por el constitucionalista mexicano Don Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Derecho Constitucional Mexicano, en la cual establece que la democracia está compuesta por cuatro elementos, destacándose el tercer elemento que es el control popular sobre la actuación de

los órganos del Estado, ante lo cual manifiesta que *dentro de un sistema democrático, la ciudadanía debe estar en contacto permanente con los gobernantes, ejerciendo sobre éstos una especie de “control” político respecto de su conducta. En una auténtica democracia, el pueblo jamás debe permanecer indiferente ante la actuación de los titulares de los órganos del Estado. Debe ser “fiscalizador” o “vigilante” de esta actuación. Su participación en la buena marcha del gobierno no debe contraerse a la mera elección periódica de los titulares de los órganos estatales primarios y dejar que éstos se comporten según su arbitrio, desplegando muchas veces una conducta contraria al orden jurídico y al bienestar general, postergando el cumplimiento de su deber como funcionarios públicos a la satisfacción de sus intereses personales, a su ambición o a su codicia. Sin esa fiscalización o vigilancia constante, la democracia sería una simple mascarada carente de contenido dinámico, que es una de sus notas esenciales. El gobernante no debe ser el año de los gobernados, sino su servidor, y esta calidad, característica de un sistema democrático, no existiría si el pueblo se redujera a elegirlo sin vigilarlo durante su gestión pública...*”. Tomando como referencia lo anterior, consideramos que no existe mejor forma de que el pueblo sonorenses cumpla con esta función de mantener vigilado al gobierno, que mediante su participación en un proceso para encontrar la propuesta de aquella persona preparada profesionalmente y sin afinidad con partidos políticos, para que se encargue de llevar a cabo las funciones de control interno de la administración pública estatal.

En tal sentido, cabe mencionar que esta no sería la primera vez que se realiza una modificación a la Constitución Política Local en relación con el nombramiento de funcionarios de primer nivel de la administración pública estatal, ya que en años recientes fue aprobada por este Poder Legislativo, diversa reforma mediante la cual se modificó el proceso de nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, como una facultad exclusiva del Gobernador, con la ratificación del Congreso del Estado.

Deviene por demás importante que exista un mecanismo de consenso que permita la participación de ambos poderes en el nombramiento del Contralor General del Estado, evitando con esto implicaciones de tipo político que pudiesen, en un momento

dado, perjudicar la imagen y el desempeño de tan trascendental cargo público, por lo cual se considera adecuado el procedimiento contenido en la iniciativa de mérito.

Por lo expuesto, esta Comisión coincide con la finalidad de la modificación planteada por quienes inician, pues permitirá llevar a cabo el nombramiento de la persona cuyo perfil sea el más adecuado para realizar las funciones de Contralor General, contando siempre con la participación activa de la ciudadanía y de instituciones públicas y privadas de reconocido prestigio, hecho que proveerá de mayor transparencia al procedimiento relativo y, por lo tanto, al manejo de los recursos públicos de los sonorenses.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## LEY

### QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan, una fracción XIX TER al artículo 64; una fracción XXIV BIS al artículo 79 y los párrafos cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 81, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 64.- ...**

I a la XIX BIS.- ...

XIX TER.- Para designar y nombrar al Titular de la Dependencia encargada del Sistema Interno de Control Gubernamental en la Administración Pública Estatal, así como para remover a dicho titular por las causas graves que se acrediten, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

XX a la XLIV.- ...

#### **ARTICULO 79.-...**

I a XXIV.-...

XXIV BIS.- Someter a la consideración del Congreso del Estado, una terna de personas para que de entre éstos, se haga la designación y nombramiento del Titular de la Dependencia encargada del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental en la administración pública estatal, mediante el procedimiento establecido en el artículo 81 de esta Constitución.

XXV a la XL.- ...

#### ARTICULO 81.- ...

...

...

El Poder Ejecutivo del Estado contará con una dependencia que será responsable de la implementación de un Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental en la administración pública estatal, la cual tendrá la competencia y atribuciones que se establezcan en la Ley Orgánica que refiere el primer párrafo de este artículo.

El Titular de la Dependencia responsable del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental será designado de conformidad con las siguientes bases:

El Ejecutivo del Estado, mediante convocatoria pública que se difundirá en medios de comunicación, escritos y electrónicos, realizará una consulta pública dirigida a asociaciones de profesionistas, instituciones de educación superior, organizaciones sociales y civiles y a la ciudadanía en general, para que en un plazo máximo de 15 días hábiles contado a partir de la publicación de aquella, participen proponiendo a personas que consideren que reúnen los requisitos personales y el perfil profesional para ocupar la titularidad de la dependencia encargada de implementar el Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental. Las propuestas que se reciban serán calificadas por una Comisión Plural integrada por los titulares de la Universidad de Sonora, el Colegio de Sonora, el Colegio de Contadores Públicos, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la Barra Sonorense y el Colegio de Abogados, el Instituto de Administradores Públicos y dos representantes de la sociedad civil con reconocido prestigio y trayectoria social designados por el Ejecutivo, la cual verificará que los propuestos cuenten con el perfil profesional en el área de la administración pública o con profesiones afines, experiencia en el servicio público, prestigio y reconocida honestidad y honorabilidad, que estén vigentes en el ejercicio de su profesión y que sean ajenos a participación en los partidos políticos.

Concluido el plazo señalado precedentemente para la presentación de propuestas, empezará uno similar para la Comisión Plural para analizarlas y entregar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una selección de tres nombres de las personas que reúnan los requisitos exigidos y que resulten mayormente calificadas para ocupar el cargo, de no reunirse la terna necesaria de entre los propuestos, se emitirá una nueva convocatoria por el Ejecutivo del Estado, para que en un plazo improrrogable de siete días hábiles se hagan nuevas propuestas y en un plazo similar, concluido aquél, la Comisión Plural presente en

definitiva la terna correspondiente. Sucedido lo anterior, dentro de un plazo perentorio de tres días hábiles, el Ejecutivo del Estado deberá remitir la terna al Congreso del Estado para que un plazo máximo de treinta días hábiles lleve a cabo, de entre las personas propuestas en la terna y mediante votación por mayoría relativa, la designación y el nombramiento de quien fungirá como Titular de la Dependencia responsable del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo ejercicio en el cargo tendrá una duración de siete años, a partir de su designación.

El Titular de la Dependencia responsable del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental sólo podrá ser removido de su cargo por el Congreso del Estado, por las causas que prevén esta misma Constitución o la legislación secundaria y que a juicio del propio Congreso del Estado constituyan un impedimento para continuar en su desempeño, requiriéndose para su remoción la misma votación utilizada para su designación.

Para el caso de que el Congreso del Estado no realice la designación y nombramiento en el plazo que establece este mismo artículo, será designada como Titular la persona que encabece la terna propuesta y el Congreso deberá extenderle su nombramiento y tomarle protesta en la siguiente sesión del Pleno o, en su caso, de su Diputación Permanente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley, por cuando menos la mitad más unos de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, lo remita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas a la legislación secundaria que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicará la convocatoria pública a que se refiere el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Sonora para que de inicio la designación del Titular de la Dependencia responsable del Sistema Interno de Control y Evaluación Gubernamental, designado con la intervención de la sociedad sonoreNSE, los subsecuentes, serán designados conforme vayan concluyendo

los periodos naturales de tiempo que a cada uno de los designados le vaya correspondiendo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 17 de noviembre de 2010.**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO  
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ  
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ  
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO  
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA  
JOSÉ GUADALUPE CUIEL  
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Carlos Amaya Rivera, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene proyectos de iniciativas de Ley que adiciona disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora y Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora, ambas con la finalidad de establecer el marco constitucional y legal relativo a la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Estado y los Municipios en nuestra Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2009, el diputado Carlos Amaya Rivera, presentó la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que fundó bajo los argumentos siguientes:

*“Anualmente, desde el año 2002, se conmemora por todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas el “Día de la Administración Pública”, con el propósito de alentar a los Estados que forman parte de la Organización, a que fortalezcan la administración pública de sus naciones, con el objeto de que ésta sea más responsable, más eficiente y más transparente, tanto a nivel municipal como estatal y federal, así como internacional.*

*Lo anterior tiene un papel fundamental en la aplicación de acuerdos internacionales; y contribuye de manera positiva a fomentar la capacidad administrativa y de gestión del sector público en los países en desarrollo y en las economías en transición.*

*En concierto con lo anterior, el 14 de junio del año 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que agregó un párrafo al artículo 113, a fin de incorporar en nuestro sistema jurídico la Responsabilidad Patrimonial inherente al Estado Mexicano. Con este trascendental impulso, México ratificó una imperiosa garantía constitucional, que vino a fortalecer el Estado de Derecho y a ubicar a nuestro país a la vanguardia, en la protección de los Derechos Humanos.*

*La reforma Constitucional, es el reconocimiento de la obligación del Estado y la administración pública de indemnizar a los gobernados por los daños que sufran en su patrimonio, cuando éstos sean consecuencia de la actividad administrativa.*

*Dicha institución viene a ampliar el régimen de protección de los derechos humanos, mediante la cual se puede resarcir a los gobernados de los daños y perjuicios.*

*Por ello, y con el objeto de fincar responsabilidad al Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegal privación de libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que corresponda, se adiciona al Título Séptimo, Previsiones Generales, el artículo 158-bis, a fin de que nuestra Constitución Local se adecue a las reformas contempladas en el artículo 113, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que textualmente establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

*Este artículo complementarí al artículo 158 de nuestra Constitución, que establece: “Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley”.*

*Una reforma constitucional como la que estoy proponiendo implica necesariamente la adecuación de disposiciones jurídicas secundarias.*

*En este contexto y con el objeto de aplicar la reforma constitucional establecida al inicio del presente curso, es importante la creación de la “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora”, la cual tendría su fundamento en el artículo 158-bis que estamos agregando a la Constitución de Sonora, bajo la siguiente*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*La elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con sentido de responsabilidad, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.*

*En la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.*

*El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares*

*Derivado de las adecuaciones que estoy proponiendo a la Constitución Local, con la adición del artículo 158 Bis, se determinaría que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegal privación de libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.*

*Los particulares que sean afectados por los actos referidos en el considerando anterior, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias, en este caso la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora**, cuya iniciativa estoy presentando.*

*La indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y el pago de ésta estará sujeto a la capacidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.*

*El objetivo importante de las iniciativas es dar certeza jurídica a los particulares cuando las dependencias y entes del Estado, con su actividad administrativa, produzcan algún daño en sus derechos o bienes tangibles.*

*En la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Patrimonial se fijan las bases y procedimientos para reconocer y hacer exigible el derecho a una indemnización en los casos que corresponda.*

*Actualmente se refiere la responsabilidad administrativa de tal manera que su exigencia se debe realizar a través de los medios establecidos en el derecho privado, sin embargo su naturaleza es de derecho público y está normado en disposiciones de derecho administrativo.*

*Las leyes sobre responsabilidades administrativas, deben determinar las obligaciones de los servidores públicos, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.*

*Las sanciones que correspondan por actos u omisiones en que incurran los servidores públicos podrán consistir en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, respetando siempre el derecho de defensa de los servidores públicos.*

*Es necesario establecer límites al pago por concepto de indemnizaciones a los particulares, de lo contrario se podrían presentar abusos por parte de los administrados que, obviamente, repercutirían en las finanzas públicas y desvirtuarían la finalidad de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado; y figuras tales como la indemnización o concurrencia, son utilizados en la presente iniciativa, a efecto de que figuren como instrumentos útiles en el procedimiento y resultado en los casos que exista una responsabilidad comprobada.*

*Por lo anterior, se propone la adición del artículo 158-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora a efecto responsabilizar al Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por ilegalidad privación de libertad, se cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a recibir una indemnización conforme a los lineamientos que para tal efecto señale la legislación correspondiente.*

*En ese orden se propone, por consecuencia lógica, la creación de la “Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora”.*”

Derivado de lo anterior, esta Comisión sustenta la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** De acuerdo con el jurista Álvaro Castro Estrada, investigador del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la responsabilidad patrimonial del Estado es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado.

Ahora bien, debemos señalar que han sido varias las teorías que han pretendido justificar el deber del Estado de reparar o resarcir los daños y perjuicios causados a los particulares, gobernados o administrados, con motivo del desarrollo de su actividad o funcionamiento. Así, podemos citar la teoría de “igualdad o proporcionalidad de las cargas”, acuñada por el jurista francés Jorge Teissier en su libro “La responsabilité de la Puissance Publique”, donde señala lo siguiente:

*“Los ciudadanos no deben sufrir unos más que otros las cargas impuestas en el interés de todos, de donde resulta que los daños excepcionales, los accidentes que el poder público causa a los particulares, deben ser indemnizados por el presupuesto que está formado por las contribuciones de toda la colectividad... Cuando el Estado ejecuta un acto que perjudica a un habitante haciéndole sufrir un daño injusto con respecto a los demás ciudadanos, está obligado a indemnizar ese daño para no romper el principio de equidad, de igualdad, que ampara por igual a todos los habitantes.”*

Asimismo, el jurista y profesor argentino Julio I. Altamira Gigena sostiene la teoría del bien común en la forma siguiente: *“Para nosotros, el fundamento de la responsabilidad del Estado es el bien común. Es decir, el bien de toda la comunidad y ella no puede encontrarse plenamente satisfecha si un miembro o un grupo de sus miembros sufre los daños producidos por la actividad de la administración; por lo tanto, le corresponde indemnizar los perjuicios que ocasione”*. Por su parte, Guillermo Altamira, en su libro *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”* postula la teoría de la solidaridad humana, argumentando que:

*“Los cimientos de la doctrina de la responsabilidad deben buscarse en el principio de la solidaridad humana, que es precisamente el que informa e impone ayuda recíproca a todos los individuos que constituyen la colectividad. Sus fuentes no deben buscarse en la moral ni en la caridad, sino en un acto de justicia distributiva que la sociedad está obligada a realizar para aquellas personas que por hechos que no les son imputables se encuentran de pronto y por un acontecimiento ajeno a su voluntad, en situación de inferioridad para cumplir con su fin individual y social, y siendo el Estado el órgano por el cual la sociedad realiza esa obra de solidaridad, ya que por su enorme magnitud escapa al poder del individuo, es quien debe afrontar este problema y resarcir. Como el perjuicio lo ha sufrido el damnificado por un acto o un hecho imputable a un agente del Estado que lo ocasiona en un acto del servicio o con motivo de él o empleando los medios que el Estado le facilita, transforma la obligación moral, impuesta por la solidaridad humana de ayuda recíproca, en una obligación jurídica de indemnizar, otorgándole la acción y el derecho para*

*exigirla.”*

Ahora bien, una vez analizadas las teorías señaladas, podemos concluir que el principio cardinal en el que descansa la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial, no es la culpa o ilicitud de la actuación administrativa del Estado o sus agentes, sino el derecho a la integridad patrimonial de los particulares, que da base de justificación a la indemnización debida cuando se ha producido una lesión en los bienes o derechos del individuo que éste no tenía la obligación jurídica de soportar.

**QUINTA.-** Por lo que respecta al estatus jurídico actual de la responsabilidad patrimonial del Estado en el derecho positivo mexicano, debemos apuntar que aunque con un atraso significativo y después de mucho estudio, trabajo y gestiones, nuestro país finalmente ha incorporado el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa, al nivel constitucional federal.

En efecto, el 14 de junio de 2002, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un segundo párrafo a su artículo 113. Esta reforma constitucional fue aprobada por unanimidad y señalada por insignes constitucionalistas mexicanos, como el doctor Héctor Fix-Zamudio, como una de las más trascendentales que se hubiesen aprobado en los últimos años.

El nuevo segundo párrafo del artículo 113 constitucional establece lo siguiente: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De conformidad con el único artículo transitorio, la reforma constitucional entró en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 1o. de enero de 2004. Asimismo, el poder

constituyente permanente, dispuso también lo siguiente:

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

A su vez, la Cámara de Senadores el día 14 de diciembre de 2004, aprobó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que se publicó el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 1o. de enero de 2005, tal y como lo dispuso el legislador federal. Con dicha aprobación se completó el orden jurídico federal en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, restando que las entidades federativas adecuaran su respectivo marco constitucional y normativo secundario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la señalada modificación constitucional.

**SEXTA.-** Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen, tiene como objetivo fundamental, primero, dar cumplimiento al imperativo constitucional señalado en la parte final de la consideración precedente y, segundo, establecer dentro de nuestro marco constitucional local la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, figura que aplicaría no sólo al Gobierno del Estado sino que de igual forma se incluyen a los Municipios y, además, la creación de una legislación secundaria que regule lo relativo a dicha figura jurídica.

En ese sentido, el planteamiento que realiza quien inicia respecto a la adición de un artículo 158 BIS a la Constitución Política del Estado de Sonora es básicamente trasladar lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal hacia nuestro texto constitucional local, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 158 BIS.-** *La responsabilidad del Estado o los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

Con lo anterior, se contemplaría desde nuestra Constitución Local la obligación tanto del Gobierno del Estado como de los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, de resarcir los daños que ocasionen a los particulares respecto a su actuar deficiente con motivo de la actividad administrativa que estos realizan dentro del marco de sus respectivas facultades.

A su vez, la iniciativa en cuestión contempla un segundo proyecto normativo, el cual se constituye en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Sonora, a través de la cual se pretende fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios. Además, dicha norma consigan que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y de los Municipios será objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en dicha ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En ese sentido, quienes integramos esta Comisión coincidimos con los argumentos que fundamentan la iniciativa en estudio y los hacemos nuestros para que sirvan de base para la aprobación por parte de esta Soberanía de la misma, a su vez, debemos señalar que con la entrada en vigor tanto de la modificación constitucional, una vez concluido el proceso del constituyente permanente, como de la ley reglamentaria de dicha disposición constitucional, nuestro Estado estaría dando cumplimiento -aunque de manera tardía- al imperativo establecido en el segundo párrafo del artículo único transitorio del Decreto que reforma a la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un segundo párrafo a su artículo 113.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

## **LEY**

### **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 158 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona el artículo 158 BIS a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 158 BIS.-** La responsabilidad del Estado o los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

## **LEY**

### **DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es reglamentaria del artículo 158 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del

Estado y de los Municipios. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y de los Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollen el Ejecutivo estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Estado es entendida hacia a aquellas dependencias, entidades y organismos autónomos o dependientes del Ejecutivo del Estado y los Municipios, que en ejercicio de sus atribuciones desempeñan funciones de gobierno.

**ARTÍCULO 2.-** La indemnización a que en su caso tengan derecho los particulares deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 3.-** Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además de los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización haya sido causante del daño.

**ARTÍCULO 4.-** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

**ARTÍCULO 5.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Hacienda, propondrá al Congreso el monto de la partida presupuestal que, en los términos de la ley correspondiente deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales.

Los Ayuntamientos y las demás dependencias y entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Los entes públicos que pudieran incurrir en responsabilidad patrimonial, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.5 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando las indemnizaciones que señala la presente ley excedan del monto presupuestado en el ejercicio fiscal que corresponda, los montos serán considerados en el siguiente presupuesto de egresos, y erogados según el orden de registro que señala el artículo 19 de la presente ley.

El pago de las indemnizaciones que correspondan a un determinado ejercicio fiscal, podrá generar además el pago de intereses que como compensación financiera se calculen, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 8.-** La presente ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el Código Civil, y los principios generales del Derecho.

**ARTÍCULO 9.-** Las dependencias o entidades tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INDEMNIZACIONES**

**ARTÍCULO 10.-** La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta ley y las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, y

f) Los entes públicos del Estado y de los Municipios podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**ARTÍCULO 11.-** El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se determinará en la forma procedente en materia civil, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**ARTÍCULO 12.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I.- En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y
- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II.- En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado; y

III.- En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado en su Capítulo VI.

**ARTÍCULO 13.-** Las indemnizaciones que por responsabilidad administrativa resulten, serán independientes de aquellas que en materia penal correspondan.

**ARTÍCULO 14.-** La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado sus efectos cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 15.-** A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, y según la cantidad que resulte, los intereses que por mora establece el Código Fiscal del Estado de Sonora, en materia de devolución morosa de pagos indebidos, o el pago del interés legal que determina el Código Civil del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 16.-** Los plazos para el cómputo de los intereses que señala el artículo 15 de la presente ley empezarán a correr de la manera siguiente:

- a) 15 días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral; o
- b) 180 días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.

**ARTÍCULO 17.-** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por la dependencia o entidad de la Administración Pública responsable, mismas que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente ley.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 18.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

A quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o que sea declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. La multa será impuesta por la instancia ante quien se haya presentado la reclamación.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe de ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo.

**ARTÍCULO 19.-** Los procedimientos para reclamar derechos de indemnización por responsabilidad patrimonial se iniciarán únicamente por parte interesada o legítimo representante.

**ARTÍCULO 20.-** La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, o bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 21.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración Pública que se presenten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o bien que deriven del conocimiento de una queja o denuncia ante dicho organismo, podrán ser turnadas a las dependencias o entidades presuntamente relacionadas con la producción de las lesiones reclamadas, y serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 22.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la vía administrativa, y a las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO 23.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

**ARTÍCULO 24.-** Los daños patrimoniales consecuencia de la actividad administrativa deberán acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable, y deberá estar probada o ser comprobable, de manera fehaciente; en su defecto, deberá probarse la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada.

**ARTÍCULO 25.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO 26.-** Las resoluciones que se dicten con motivo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, deberán contener elementos relativos a relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

**ARTÍCULO 27.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse por la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 28.-** Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en la Ley de Procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 29.-** El derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial prescribe en un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de ejecución continúa.

Cuando existan daños de carácter físico o mental, el plazo de prescripción para la reclamación será de dos años y empezará a correr a partir del fallecimiento del afectado o del día en que un médico adscrito a Institución de Salud Pública determine el alta correspondiente, o bien desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

**ARTÍCULO 30.-** En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional, y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la resolución administrativa o de la sentencia definitiva, según corresponda.

**ARTÍCULO 31.-** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONCURRENCIA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTÍCULO 32.-** Cuando diversas autoridades concurren en actos que resulten en una responsabilidad patrimonial comprobada, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.

**ARTÍCULO 33.-** Para los efectos del pago de la indemnización reclamada en caso de concurrencia de Entes, Dependencias u Organismos Autónomos, la autoridad competente tomará en cuenta los siguientes criterios de imputación:

- a) A cada Ente, Dependencia u Organismo Autónomo deberán atribuírsele los hechos o actos que provengan de su propia operación y organización.
- b) A las entidades de las que dependan otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos lesivos o perjudiciales, cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma.

- c) Las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos perjudiciales o lesivos, cuando de ellas dependiera el control y supervisión de las entidades vigiladas.
- d) Cada entidad responderá por los hechos o actos lesivos o perjudiciales que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.
- e) La entidad que tenga la titularidad competencial o de servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos perjudiciales o lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración de otras.
- f) La entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos lesivos o perjudiciales causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada.
- g) Las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos perjudiciales o lesivos producidos, cuando estos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad.
- h) Cuando en los hechos o actos lesivos o perjudiciales concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación.

**ARTÍCULO 34.-** En los casos en que, entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada, no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se determinará una responsabilidad de manera solidaria, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

**ARTÍCULO 35.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos en ejercicio de la prestación de un servicio público concesionado, la entidad titular de la concesión, en los casos que corresponda, será considerada responsable solidaria.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA REPETICIÓN HACIA SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 36.-** El Estado podrá repetir hacia los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando se determine una responsabilidad directa considerada grave.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado perjudicial o lesivo.

La determinación de la responsabilidad patrimonial se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 37.-** Las dependencias, entes y organismos autónomos o dependientes de los Poderes del Estado o de los Municipios no podrán instruir procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin previa determinación de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 38.-** La responsabilidad administrativa que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no implica necesariamente la consecuencia de responsabilidad patrimonial, para lo que se requiere procedimiento ulterior que lo determine.

La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que determina la presente ley.

**ARTÍCULO 39.-** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, se otorgará al servidor público un plazo de cinco días para que presente alegatos por escrito. Concluido dicho plazo, se hayan entregado o no éstos, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 40.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las acciones de repetición hacia los servidores públicos en términos de la presente ley, se adicionarán al monto de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos que sobre responsabilidad patrimonial se desahoguen previos a la vigencia de la presente ley se sustanciarán de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2012, una partida que haga frente a su responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Congreso del Estado de Sonora, deberá realizar un análisis de adecuación de la Legislación aplicable que se requiera en la presente iniciativa, que deberá efectuarse dentro de los setenta y cinco días posteriores al día de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura al presente dictamen, con el objeto de que sea discutido y, en su caso, decidido en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de mayo de 2011.

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CUIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

## **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la cual tiene como objeto la modernización del marco jurídico de dicho órgano de difusión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA:**

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura, fundaron su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

*“El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora es el medio de difusión oficial de carácter permanente en el que se publican los actos y resoluciones gubernamentales así como que las leyes o acuerdos ordenen.*

*En la actualidad, el Boletín Oficial del Estado de Sonora cuenta con su propia ley que lo regula, pero ésta resulta insuficiente, por el cambio constante de nuestra sociedad, de nuestras instituciones y del trabajo que realizan los diversos poderes, instituciones y ayuntamientos, quienes son los emisores de documentos oficiales cuya publicación, en términos legales, se hace necesaria para que obtengan plena vigencia y observancia.*

*La publicación del Boletín Oficial tiene como principal objetivo hacer del conocimiento de todas las personas obligadas a su cumplimiento o aplicación, los diversos ordenamientos y disposiciones que ahí se contienen, de ahí deriva la importancia de hacer más asequible este medio para la sociedad.*

*En virtud de lo anterior, se considera conveniente reformar la actual Ley del Boletín Oficial, con el fin de establecer un ordenamiento apegado a los avances técnicos y en materia de transparencia, así como a las necesidades de dicho órgano de difusión, en cuanto a sus funciones, distribución, difusión y archivo, lo que además coadyuvará a ejercer las funciones públicas dentro de un marco jurídico adecuado y vigente.*

*Dentro de los aspectos a destacar de la propuesta debemos señalar que se establece la atribución de la Secretaría de Gobierno como la dependencia encargada de la administración, publicación y distribución del Boletín Oficial. Asimismo, se aclaran sus funciones en esta materia.*

*Igualmente, como una medida para incentivar la creación de normatividad municipal con la que, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, deberán contar los Ayuntamientos, proponemos exentar a dichos órganos de gobierno del pago por concepto de derechos por publicación del Bando de Policía y Gobierno, presupuesto de egresos y los reglamentos municipales, toda vez que la mayoría de los Ayuntamientos del Estado aún no cuentan con dichos documentos jurídicos vigentes, principalmente por la falta de recursos para cubrir los derechos correspondientes a su publicación en el Boletín Oficial.*

*Se propone establecer claramente la información mínima necesaria que deberá señalarse en cada ejemplar editado del Boletín Oficial, dentro de la cual destaca el señalamiento del número mínimo de ejemplares editados por publicación y el número de secciones que comprende dicha publicación. Esto con el fin de dar certeza jurídica a dicho documento.*

*Se establece el plazo para la entrega del Boletín Oficial gratuito a los entes de Gobierno que señala la Ley como beneficiarios.*

*Igualmente, como una medida para actualizar y hacer más efectiva la transparencia gubernamental, proponemos que la información publicada en el Boletín Oficial sea también pública a través de internet, con el fin de buscar darle más difusión a dicho documento.*

*Como otra medida para buscar otorgar mayor certeza jurídica al Boletín Oficial, proponemos regular el procedimiento para su publicación señalando las autoridades que deberán intervenir y sus atribuciones, así como el procedimiento para su corrección.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En la especie, debemos señalar que la iniciativa en estudio tiene como objetivo establecer un ordenamiento apegado a los avances técnicos y en materia de transparencia, así como a las necesidades de dicho órgano de difusión, en cuanto a sus funciones, distribución, difusión y archivo, lo que además coadyuvará a ejercer las funciones públicas dentro de un marco jurídico adecuado y vigente.

Es importante precisar el papel que desempeña el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, como el órgano responsable de llevar a cabo la función y servicio específico que es el publicar en el territorio estatal, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos que son expedidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos expedidos por los ayuntamientos, a fin de que sean aplicados y observados debidamente.

En ese sentido, en los planteamientos que consigna la iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura, se valora positivamente la necesidad de modernizar las publicaciones que el Boletín Oficial realiza. Hoy en día, uno de los recursos de acceso a información más demandado es el internet, la facilidad de acceder a información a través de este tipo de medios ha ido incrementándose día con día, debiendo reconocer el esfuerzo hasta ahora realizados para que la información que genera el Boletín Oficial se publique, a través del citado medio; no obstante, es preciso dejar asentado que no se encuentra regulada en una norma jurídica la obligación, por parte del Ejecutivo del Estado, de realizar dicha publicación, razón por la cual, las modificaciones que se plantean vienen a dar certidumbre jurídica respecto a dicha situación.

En consideración de lo expuesto en párrafos precedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1o, 2o, 5o, fracciones III y IV, 8o y 9o y se adicionan la denominación del Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales” y los artículos 2o BIS y 2o TER a dicho capítulo; un Capítulo II, denominado “De la Divulgación del Boletín Oficial por Medios Electrónicos” y sus artículos 12, 13, 14, 15, 16, y un Capítulo III, denominado “Del Procedimiento” con sus respectivos artículos 17, 18, 19, 20 y 21, todos a la Ley del Boletín Oficial, para quedar como sigue:

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene por objeto regular la administración, elaboración, publicación y distribución del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTICULO 2o.-** El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar, en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de otorgarles publicidad y vigencia legal, con el fin de que sean aplicados y observados debidamente.

**ARTICULO 2o BIS.-** La publicación del Boletín Oficial corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, que es la dependencia encargada de la administración, publicación y distribución del Boletín Oficial.

**ARTICULO 2o TER.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno, en relación con el Boletín Oficial:

I.- Ordenar su publicación;

II.- Supervisar su administración;

III.- La publicación fiel y oportuna de los contenidos que obren en los documentos que contienen los actos públicos o privados y resoluciones de las autoridades gubernamentales que las leyes o acuerdos ordenen publicar a través de dicho órgano;

IV.- Integrar y conservar el archivo del Boletín Oficial;

V.- Establecer las estrategias de distribución del Boletín Oficial en todo el territorio del Estado;

VI.- Otorgar suscripciones gratuitas a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipales que se señalan en la presente Ley; y

VII.- Aquellas que le impongan otras leyes.

**ARTICULO 5o.-** Cada ejemplar del Boletín Oficial deberá contener impresos, por lo menos, los siguientes datos:

I y II. ...

III. Lugar y fecha de publicación, debiendo señalarse el número mínimo de ejemplares editados en la publicación correspondiente;

IV. Número, tomo y sección de la publicación, debiendo señalarse en la portada del mismo el número de secciones que integran el ejemplar correspondiente;

V y VI. ...

**ARTICULO 8o.-** El Boletín Oficial será distribuido, gratuitamente, dentro de las siguientes 72 horas a la fecha de su publicación, a los siguientes entes de Gobierno:

I. Al Gobernador del Estado y a los titulares de la administración pública estatal;

II. Al Congreso del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y

V. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTICULO 9o.-** El Boletín Oficial sólo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, en su caso, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.

## CAPITULO II

### DE LA DIVULGACIÓN DEL BOLETIN OFICIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

**ARTICULO 12.-** La Secretaría de Gobierno administrará la página electrónica del Boletín Oficial en la Internet.

**ARTICULO 13.-** Cada edición del Boletín Oficial será reproducida en la página electrónica del Boletín dentro de los siguientes cinco días naturales de su publicación impresa.

**ARTICULO 14.-** La publicación del Boletín Oficial en la página electrónica correspondiente, deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumeran en el artículo 5 de la presente Ley.

**ARTICULO 15.-** La publicación electrónica del Boletín Oficial será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

**ARTICULO 16.-** La Secretaría de Gobierno procurará editar compilaciones electrónicas del Boletín Oficial para facilitar su colección y análisis.

### **CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 17.-** En todos los casos, la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Boletín Oficial, deberá emanar del Secretario de Gobierno o ser remitida por su conducto, salvo los casos en que la legislación establezca otro conducto.

**ARTICULO 18.-** En su caso, el Secretario de Gobierno despachará la orden oficial de publicación acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

**ARTICULO 19.-** La Secretaría de Gobierno deberá publicar los contenidos recibidos en los términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de autoridad competente.

**ARTICULO 20.-** Un error de publicación es aquel que surge de la infidelidad de los textos y gráficos en el material publicado, en cuyo caso, de oficio o por orden superior o del órgano que aprobó el resolutivo, se corregirá la errata en el ejemplar siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de ésta.

**ARTICULO 21.-** Todas las correcciones o aclaraciones que sufra el Boletín Oficial en su formato impreso deberán reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica en cuyo caso su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento de ellas.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 03 de noviembre de 2010.**

**C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO**

**C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ**

**C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN**

**C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**

**C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ**

**C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**

**C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA**

**C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**

**C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

## **INICIATIVA DE DECRETO**

### **QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2011.

### **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Hermosillo, Sonora, 18 de agosto de 2011.

## **DIPUTADO PRESIDENTE**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.